

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-008-2021-00217-01
Accionante: Luz Dary Chacón Arjona
Accionado: el Municipio de Ibagué - Alcaldía Municipal de Ibagué y otros

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada - **Alcaldía Municipal de Ibagué** - contra el fallo de tutela del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Luz Dary Chacón Arjona promovió la presente Acción de Tutela contra **el Municipio de Ibagué-Alcaldía Municipal de Ibagué y Secretaría Administrativa Grupo de Gestión del Talento Humano-Control Disciplinario** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita que se suspenda los efectos jurídicos de las providencias que la sancionaron disciplinariamente inhabilitándola por el término de diez (10) años; asimismo, pide que se ordene al alcalde municipal emitir un nuevo fallo de segunda instancia en que se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

IV. HECHOS:

La accionante - **Luz Dary Chacón Arjona** - indica que el 19 de abril de 2013, fue radicada en las dependencias del IBAL una queja anónima en contra del señor Enrique Vélez Gutiérrez en la que lo acusaban de haber utilizado un diploma de bachiller adulterado procedente de la Institución Educativa San Luis Gonzaga del municipio de Ibagué, en consecuencia, la oficina de control interno disciplinario, por medio de Auto del 01 de agosto de 2013, dio inicio a la investigación disciplinaria en contra del señor Vélez y posteriormente, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2014, lo sancionó disciplinariamente.

Afirma la accionante que, por medio de oficio del 17 de diciembre de 2014, la asesora de control disciplinario del IBAL compulsó copias a la Alcaldía Municipal ordenando investigar la responsabilidad penal y disciplinaria de la accionante quien es rectora de la Institución Educativa San Luis Gonzaga.; de allí, la oficina de Control Disciplinario del municipio de Ibagué, por medio de Auto del 06 de agosto de 2015, ordenó iniciar indagación preliminar en contra de la actora en su calidad de rectora de la Institución Educativa San Luis Gonzaga y, por medio de Auto del 18 de agosto de 2016, se ordenó la apertura la investigación disciplinaria en contra de la señora Luz Dary Chacón.

Indica la actora que, por medio de oficio 110-055 del 02 de febrero de 2017, la jefe de control interno remitió copia auténtica del certificado de notas del grado 11, la fotocopia auténtica del cartón de bachiller y del acta de grado del señor Enrique Vélez Gutiérrez.

Explica que cada uno de estos documentos tiene dos sellos de autenticación en la notaría primera de Ibagué uno con fecha de 30 de abril de 2014 y otro de la oficina de control disciplinario del IBAL fechado del 2 de febrero de 2017. Agrega la tutelante que ni el certificado de notas ni el cartón de bachiller tienen fecha de expedición o de su creación, tan solo el acta de grado que tiene como fecha el 29 de noviembre de 1996.

Señala que la oficina de control interno formuló pliego de cargos en contra de la actora el 23 de julio de 2018, dentro del proceso No. 46-2015, acto administrativo que tiene como sustento fáctico “los hechos que al parecer tuvieron su génesis el pasado 30 de abril del año 2014”. Como consecuencia, la señora Luz Dary Chacón Arjona, por medio de fallo sancionatorio del 30 de mayo de 2019, fue sancionada con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, decisión que fue recurrida con la accionante y posteriormente confirmada por el Alcalde Municipal de Ibagué (E) Carlos Andrés Portela, por medio de la Resolución No. 1.000-023 del 19 de abril de 2021 y que fue notificada a la actora el 05 de mayo del mismo año.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diez (10) de mayo del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Municipio de Ibagué, dio contestación a la acción de tutela y señaló que las pretensiones presentadas eran improcedentes, al no tener en cuenta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela e indico que no era cierto que hubiese operado el fenómeno jurídico de la prescripción. Como sustento de lo anterior, afirmó que la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos se da de manera excepcional y que el caso particular no cumple con las reglas necesarias, pues adujo que la accionante se limitó a señalar que

el perjuicio irremediable es no poder permanecer en su labor como rectora hasta la edad del retiro forzoso.

Por otra parte, argumentó que la acción no estaba prescrita, toda vez que los hechos que dieron origen a la misma ocurrieron el 30 de abril de 2014 y el auto de apertura fue proferido el 18 de agosto de 2016, por ende, no se cumplieron los 5 años para la prescripción de la acción.

En razón a lo anterior, consideró que no se vulneró el derecho al debido proceso de la actora, además reiteró que la acción constitucional deviene improcedente por no acreditare un perjuicio irremediable y que el escenario idóneo para discutir la legalidad del acto administrativo sancionatorio es en la jurisdicción contenciosa administrativa. Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió transitoriamente el amparo de tutela deprecado, En consecuencia, ORDENAR al MUNICIPIO DE IBAGUÉ-ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y SECRETARÍA ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO-CONTROL DISCIPLINARIO para que de forma inmediata suspenda los efectos de la Resolución No. 1.000-0023 del 19 de abril de 2021 que confirmó el fallo del 30 abril de 2019, por el término transitorio de tres (03) meses, tiempo en que la accionante deberá acudir a la vía ordinaria que considere necesaria para que el juez natural resuelva la controversia presentada; de acuerdo con la parte considerativa de este providencia.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - *Alcaldía Municipal de Ibagué* - expuso que la accionante acudió al juez de tutela alegando una supuesta violación del derecho al debido proceso por haberse proferido fallo sancionatorio estando prescrita la acción disciplinaria, no obstante, el fallador de instancia

al decidir atribuyó al Municipio de Ibagué la incursión en una vía de hecho por defecto fáctico; sobre el particular destacó "... se observa que el accionado incurrió en un defecto factico con respecto a las fechas que dieron origen a la acción disciplinaria"; lo anterior, por cuanto, la entidad "...incurrió en un yerro al fechar la ocurrencia de los hechos".

En este sentido, el fallador de instancia abrió un debate en sede de tutela, respecto de la fecha en que se materializó la conducta atribuible a la señora Luz Dary Chacón Arjona consistente haber consignado, en su condición de rectora de la Institución Educativa San Luis Gonzaga del Municipio de Ibagué, una falsedad en el acta individual de graduación, diploma de grado y certificado académico del señor Enrique Vélez Gutiérrez, toda vez, que en estos documentos se afirmó que el citado señor cursó bachillerato en la referida institución cuando en realidad no era cierto. Para el despacho la fecha de los hechos consignada en el auto de cargos no encuentra soporte probatorio.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso, al mínimo vital, trabajo en condiciones digna y justas por parte de las accionadas?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener la revocatoria de la Resolución No. 1.000-0023 del 19 de abril de 2021 que confirmó el fallo del 30 abril de 2019

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se

considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que **Luz Dary Chacón Arjona**, cuenta con otro mecanismo de Defensa Judicial para hacerla respectiva reclamación, pues una vez realizado el análisis de la Resolución No. 1.000-0023 del 19 de abril de 2021 que resolvió el recurso de apelación del fallo del 20 de mayo de 2019 que sancionó disciplinariamente a la actora, constituye acto administrativo de carácter particular, el cual es susceptible de ser controvertido y enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es en dicho trámite donde puede el tutelante pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior.

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la

resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta la accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama, y es que se le recuerda a la parte actora que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda.

Por último, y frente al perjuicio irremediable alegado por la actora a de decirse que esta no demostró la existencia de dicho perjuicio, pues en el particular no es dable entenderse la sanción disciplinaria como el perjuicio irremediable, pues el hecho de que la accionante tenga 66 años de edad, y que en el sector público solo pueda trabajar hasta los 70 años, no quiere decir necesariamente, en el caso hipotético, que la misma no pueda ejercer una vida laboral productiva en el campo laboral privado.

Adicional a ello, esta plenamente demostrado que **Luz Dary Chacón Arjona**, cuenta con 2 pensión una mediante Resolución 010782 del 29 de marzo de 2005, por medio de la cual se reconoce una PENSIÓN GRACIA, por valor de \$1.721.398.53, por parte de la antigua Caja Nacional de Previsión Social EICE y otra mediante Resolución 71-3112 de 1 de diciembre de 2009, por medio de la cual se reconoce una PENSIÓN DE JUBILACIÓN por valor de \$2.832.708, por parte de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Ibagué, desdibujando un más un posible perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, no comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, y por tal razón revocara la decisión de primera instancia.

IX. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

1. Revocar el fallo del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué**. En su lugar, **negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Luz Dary Chacón Arjona** contra **el Municipio de Ibagué-Alcaldía Municipal de Ibagué y Secretaría Administrativa Grupo de Gestión del Talento Humano-Control Disciplinario** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON